

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 861

22 de abril de 2022

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

*Referido a la Comisión de Cooperativismo*

#### LEY

Para enmendar los incisos (b) y (k) del Artículo Artículos 5.05 de la Ley 255 -2002, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico", a los fines de aclarar y definir el significado de depravación moral y para que sea la Liga de Cooperativas de Puerto Rico quien avale y certifique los cursos de capacitación a los que allí se refiere; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de julio de 1948 se organizó la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, organismo central y de más alto nivel del movimiento cooperativo puertorriqueño cumpliendo 74 años de valiosa existencia.

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico es el organismo central del Movimiento Cooperativo puertorriqueño siendo una institución privada, sin fines de lucro, creada por ley, dirigida y sostenida por las propias cooperativas puertorriqueñas constituyéndose en la organización federada de más alto nivel de integración del Movimiento Cooperativo Nacional que agrupa a las cooperativas, federaciones y centrales de cooperativas legítimamente organizadas en Puerto Rico con el propósito de defender los intereses comunes del Movimiento, adelantar su desarrollo y promover la educación e integración cooperativa.

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico ha demostrado su compromiso con la educación cooperativa incluso a través del Centro Nacional de Servicios Educativos (CENASE) que es el departamento que, entre sus funciones, ejercer la misión educativa de la Liga de Cooperativas cumpliendo rigurosamente con el quinto principio cooperativo: Educación, Formación e Información.

Además cuenta con los Consejos Regionales y las Comisiones Sectoriales como organismos intermedios entre la dirección y administración de la Liga de Cooperativas y las cooperativas afiliadas de primer grado para viabilizar la integración del Movimiento Cooperativo facilitando la discusión de asuntos cruciales a su desarrollo y la ejecución de políticas operacionales y lineamientos estratégicos sosteniendo una comunicación estrecha que permite conocer de primera mano las necesidades de capacitación de los líderes, directores, empleados y socios de todas las cooperativas, además de ofrecer cursos y seminarios de calidad probada y cuenta con los conocimientos y la experiencia necesaria para avalar y certificar cursos que sean necesarios a la comunidad cooperativista sin necesidad de depender de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas cuya función únicamente se debe circunscribir a la fiscalización de cooperativas en el sector financiero.

En cuanto a la definición de “depravación moral” al que se refiere el inciso (b) del Artículo 5.05 se hace muy difícil encontrar en la legislación vigente su significado pretendiendo este proyecto de ley adoptar una definición que aclare y permita identificar aquellas instancias donde el candidato a director no cualificaría de haber cometido algún delito cuya conducta refleje deficiencias inherentes en su sentido de la moral y rectitud; falta de respeto y seguridad hacia la vida humana o cuando ha actuado en forma dolosa, fraudulenta, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmiendan los incisos (b) y (k) del Artículo 5.05 de la Ley 255 -2002,

1 según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de  
2 Ahorro y Crédito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.05. — Requisitos de los Miembros de los Cuerpos Directivos.

4 Solamente podrán ser miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa los  
5 socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su  
6 incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan y se mantengan en cumplimiento  
7 con los siguientes requisitos:

8 (a) sean personas naturales;

9 (b) **[no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique**  
10 **fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros**  
11 **las personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que**  
12 **impute una violación a la honestidad o confianza pública.]** *no hayan sido convictos*  
13 *por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral,*  
14 *es decir, cuando se le haya condenado a cualquier delito cuya conducta refleje deficiencias*  
15 *inherentes en su sentido de la moral y rectitud; falta de respeto y seguridad hacia la vida*  
16 *humana o cuando ha actuado en forma dolosa, fraudulenta, inmoral, vil en su naturaleza y*  
17 *dañino en sus consecuencias.* Toda persona que sea electa o designada a alguno de los  
18 cuerpos directivos deberá presentar a la cooperativa un certificado de antecedentes  
19 penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico no más tarde de sesenta  
20 (60) días luego de su elección o designación;

21 (c) cumplan con el reglamento que adopte la Corporación para preservar la  
22 integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas;

1 (d) no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa  
2 pública o privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia  
3 con los negocios de la cooperativa; (e) acrediten su capacidad para ejercer los cargos  
4 cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en el reglamento general de  
5 la cooperativa. Ninguna persona que sea objeto de una declaración de incapacidad  
6 mental, total o parcial, emitida por cualquier organismo gubernamental podrá ser  
7 miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la cooperativa;

8 (f) no ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de  
9 ahorro y crédito;

10 (g) no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses  
11 puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco  
12 Cooperativo ni de aseguradores cooperativos;

13 (h) sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad para las  
14 cooperativas, excepto en el caso de los miembros o aspirantes a la asamblea de  
15 delegados, a quienes no aplicará este requisito;

16 (i) no hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros  
17 de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por  
18 las causas establecidas en esta Ley, o como miembro de la Junta de Directores o de  
19 los comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro,  
20 según definidos en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de  
21 Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico;

22 (j) que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan

1 mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la  
2 cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de  
3 acciones según requerido por el reglamento general de la cooperativa;

4 (k) tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por la **[Corporación]**  
5 *Liga de Cooperativas de Puerto Rico* durante el primer año de su nombramiento y  
6 cumplan subsiguientemente con las exigencias del programa de educación  
7 continuada **[que por reglamento adopte la Corporación]** *adoptado por la Liga de*  
8 *Cooperativas de Puerto Rico*. Disponiéndose, que estos requisitos no serán de  
9 aplicación a los miembros o aspirantes a la asamblea de delegados; y

10 (l) no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, las  
11 personas que a partir de la fecha de vigencia de esta Ley ocupen un puesto electivo  
12 en el gobierno central o de Alcalde, a excepción de las personas que ocupen un  
13 puesto de legislador municipal.

14 Toda persona que al momento de ser electa o designada a un cargo en un cuerpo  
15 directivo muestre cualesquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este  
16 Artículo estará impedida de ocupar y desempeñar el cargo, sin que resulte para ello  
17 necesario llevar a cabo un proceso de expulsión. En tales casos el cargo será  
18 declarado vacante y cubierto según lo dispuesto en el Artículo 5.08 de esta Ley.”

19 Sección 2.- Separabilidad.

20 Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese  
21 declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a  
22 tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido

- 1 declarada.
- 2 Sección 3.- Vigencia.
- 3 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.